

Bogotá, D. C.,

Honorable Magistrada

Dra. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Cuarta – Subsección “B”
E. S. D.

EXPEDIENTE:	250002337000201900368-00
DEMANDANTE:	Siemens S.A.
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDADO:	U.A.E. DIAN
DOMICILIO:	Bogotá D.C.
CONCEPTO:	Iva 3B año gravable 2012
ACTUACION:	<u>RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 18 DE MARZO DE 2021.</u>
CUANTÍA:	\$891.437.00
ASUNTO:	Sanción por devolución y/o compensación improcedente.

ANGIE ALEJANDRA CORREDOR HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.466.442 de Bogotá, abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.135 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** –en adelante U.A.E. DIAN-, de conformidad con el poder conferido por la Directora Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la U.A.E. DIAN (A), respetuosamente y encontrándome dentro de la **oportunidad legal**, presento ante su Despacho **recurso de Reposición** contra el auto proferido el 18 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 61 de la ley 2080 de 2021 modificó el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 señalando expresamente lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede **contra todos los autos, salvo norma legal en contrario**. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (Negrita fuera del texto).

PROCESO No. 250002337000201900368-00
DEMANDANTE: SIEMENS S.A.
CONCEPTO: IVA 3B/ 2012.
CONTINUACIÓN ESCRITO DE REPOSICIÓN DE AUTO

Por su parte el artículo 63 de la ley 2080 de 2021 modificó el artículo 243A de la ley 1437 determinando lo siguiente:

“Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica .
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación , en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia .
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios”.

Bajo la regulación procesal en cita, se evidencia que como regla general todos los autos podrán ser objeto de recurso de reposición salvo aquellos que por disposición legal no pueden ser objeto de recursos ordinarios los cuales son enlistados en el artículo 243A.

PROCESO No. 250002337000201900368-00
DEMANDANTE: SIEMENS S.A.
CONCEPTO: IVA 3B/ 2012.
CONTINUACIÓN ESCRITO DE REPOSICIÓN DE AUTO

Al evidenciarse que el auto mediante el cual el despacho prescindió de la celebración de audiencia inicial, fijo el litigio y ordenó el traslado para alegar de conclusión en primera instancia, no se encuentra dentro de las excepciones legales para no poder ser objeto de recursos ordinarios, es procedente el recurso de reposición que procedemos a sustentar.

Se debe precisar que, el auto aquí recurrido fue proferido el 18 de marzo de 2021 y notificado por estado del 19 de marzo de 2021 por lo que el presente escrito de reposición se encuentra dentro del término previsto en la Ley.

II. AUTO RECURRIDO

El auto objeto de recurso dispuso en la parte resolutive:

“PRIMERO: ABSTENERSE de realizar audiencia inicial y audiencia de pruebas en el presente proceso.

SEGUNDO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Si la venta de transformadores, celdas y equipos para la transmisión de energía constituyeron para la demandante ingresos brutos por exportaciones que dan derecho a devolución del IVA por considerarse bienes exentos o si, por el contrario, los mismos corresponden a ingresos brutos operacionales no gravados.

- Si el IVA pagado por la demandante en las compras de bienes y servicios por valor de \$16.422.000, cumple con los requisitos para ser considerado impuesto descontable.

- Si es o no procedente la sanción por inexactitud establecida en el artículo 647 del ET.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, a la abogada Angie Alejandra Corredor Herrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.466.442, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.135 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado en el folio 324.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegaciones finales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en el canon 42 de la Ley 2080 de 2021.

Cumplido lo anterior, pasará el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito. En todo caso se respetará el orden de ingreso de los procesos para fallo”.

PROCESO No. 250002337000201900368-00
DEMANDANTE: SIEMENS S.A.
CONCEPTO: IVA 3B/ 2012.
CONTINUACIÓN ESCRITO DE REPOSICIÓN DE AUTO

III. PRINCIPALES ARGUMENTOS DEL AUTO RECURRIDO:

De manera concreta el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con fundamento en el artículo 182A del CPACA preciso que procedía a dictar sentencia anticipada en el presente proceso teniendo en cuenta que se cumplen los supuestos establecidos en tanto no se adelantó la audiencia inicial, no es necesario practicar pruebas adicionales a las aportadas por las partes y se trata de un asunto de puro derecho.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Nos apartamos completamente de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el numeral segundo de la parte resolutive, frente a la fijación del litigio por la siguiente razones:

La fijación de litigio efectuada por el despacho evidentemente corresponde a los problemas jurídicos que deberán ser estudiados en el proceso de determinación oficial del tributo en donde se demanda la liquidación oficial de revisión que modificó la declaración privada de la sociedad contribuyente y su recurso confirmatorio.

Cabe resaltar que el proceso que nos atañe se debe circunscribir al estudio de legalidad de las actuaciones administrativas mediante las cuales la Administración Tributaria impuso la sanción contemplada en el artículo 670 del estatuto tributario, esto es la sanción por devolución y/o compensación improcedente.

Claramente en el presente caso no hay lugar a que se analice si la venta de transformadores, celdas y equipos para la transformación de energía constituyeron o no para la demandante ingresos brutos por exportaciones que dieran derecho a la devolución del IVA por considerarse bienes exentos, ni tampoco si el IVA pagado por la demandante en las compras de bienes y servicios por valor de \$16.422.000 cumplen o no con los requisitos para ser un impuesto descontable, ni mucho menos si en el presente asunto procede o no la sanción por inexactitud pues ello es objeto análisis dentro del proceso con número de radicado 25000233700020170150801 el cual se encuentra al despacho para fallo de segunda instancia ante el H. Consejo de Estado.

Se resalta que este honorable despacho deberá estudiar la legalidad de la Resolución Sanción N° 900019 del 20 de marzo de 2018 expedida por la jefe de División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de Bogotá, y de la Resolución N° 001316 del 21 de febrero de 2019, proferida por el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN mediante las cuales se impuso sanción por devolución y/o compensación improcedente.

PROCESO No. 250002337000201900368-00
DEMANDANTE: SIEMENS S.A.
CONCEPTO: IVA 3B/ 2012.
CONTINUACIÓN ESCRITO DE REPOSICIÓN DE AUTO

Cabe resaltar la trascendencia de la correcta fijación del litigio dentro de cualquier proceso judicial, pues ello constituye el punto de partida para el correcto análisis de los cargos de nulidad y de los actos administrativos enjuiciados.

Cómo apoderada de la Administración Tributaria considero que la fijación del litigio se debe circunscribir en lo siguiente:

En primer lugar se deberá determinar la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales la Administración Tributaria impuso a la sociedad demandante sanción por devolución y/o compensación improcedente por concepto del Impuesto sobre las Ventas del tercer (3) Bimestre del año gravable 2012 y resolvió el recurso de reconsideración instaurado en su contra.

Para tal efecto, la Honorable Colegiatura debe establecer si como lo afirma el apoderado de la demandante, mi representada vulneró el artículo 670 del Estatuto Tributario al imponer sanción por devolución y/o compensación improcedente, o si, por el contrario, la U.A.E., respetó el ordenamiento jurídico al imponer dicha carga a la compañía SIEMENS S.A. ante la concurrencia del hecho sancionable.

En este sentido, se deberá establecer si en el presente asunto acaecido la prescripción de la facultad sancionatoria en cabeza de la Administración Tributaria conforme al artículo 638 del Estatuto Tributario y si es necesario que se predique la firmeza de los actos de determinación del tributo para proceder con la expedición de los actos sancionatorios.

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente al despacho reponer el auto del 18 de marzo de 20 21 en el sentido de reformular la fijación del litigio en el caso bajo análisis, pues como ya se expuso, en el presente caso se estudia la legalidad de los actos sancionatorios y no los actos de determinación del tributo.

V. PETICIONES

Atendiendo a lo expuesto en la contestación de la demanda y a las anteriores argumentaciones respetuosamente solicito:

- Reponer el auto del 18 de marzo de 20 21 en el sentido de reformular la fijación del litigio en el caso bajo análisis, pues como ya se expuso, en el presente caso se estudia la legalidad de los actos sancionatorios y no los actos de determinación del tributo.

VI. DERECHO

PROCESO No. 250002337000201900368-00
DEMANDANTE: SIEMENS S.A.
CONCEPTO: IVA 3B/ 2012.
CONTINUACIÓN ESCRITO DE REPOSICIÓN DE AUTO

Fundamento mi petición en la facultad consagrada en el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la ley 1437 de 2011.

VII. NOTIFICACIONES

Mi representada y la suscrita, recibiremos las notificaciones personales y comunicaciones procesales a que haya lugar en la página web www.dian.gov.co, Portal Web, Servicios a la Ciudadanía en la opción de Notificaciones Judiciales o en el correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y acorredorh@dian.gov.co.

Del Honorable magistrada.

Atentamente,



ANGIE ALEJANDRA CORREDOR HERRERA
C.C. 1.032.466.442 de Bogotá D.C:
T.P. 278.135 del C. S. de la J.